

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<i>Radicado:</i>	<i>05-308-31-10-001-2020-00180-00</i>
<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Ana María Restrepo Úsuga en representación de sus hijos Yicel Andrea Espinosa Restrepo y Robinson Andrés Espinosa Restrepo</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Fabián Darío Espinosa Puello</i>
<i>Interlocutorio:</i>	<i>No.139 de 2021</i>
<i>Decisión:</i>	<i>Inadmite demanda</i>

Estudiado el escrito de demanda ejecutiva de alimentos que pretende iniciar la señora Ana María Restrepo Úsuga en representación de sus hijos Yicel Andrea Espinosa Restrepo y Robinson Andrés Espinosa Restrepo, contra el señor Fabián Darío Espinosa Puello, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º Y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1.** Se allegará fotocopia del folio de registro civil de nacimiento de la niña Yicel Andrea Espinosa Restrepo con la nota de reconocimiento realizado por su progenitor o la constancia de haber sido legitimada; o si es hija matrimonial, se allegará fotocopia del folio de registro civil de matrimonio de los padres (artículos 105, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 y 236 y siguientes del Código Civil).
- 2.** Se corregirán las sumas de dinero que se pretenden cobrar ejecutivamente al señor Espinosa Puello, teniendo en cuenta que según se lee en el documento que contiene el acuerdo de la cuota alimentaria a favor de los hijos Yicel Andrea y Robinson Andrés, para el 2020 tendría un valor de \$400.000 y la parte ejecutante está aplicando a dicho valor un incremento adicional.
- 3.** Se indicará si el ejecutado entregó el valor correspondiente al vestuario de diciembre de 2019 y 2020; el 50% de los medicamentos y tratamientos que no cubra el POS y de los uniformes y útiles escolares.
- 4.** Una vez atendidas las exigencias que anteceden, se corregirá la pretensión primera en cuanto al valor real por el cual se solicita se libre

mandamiento ejecutivo a favor de los niños Yicel Andrea Espinosa Restrepo y Robinson Andrés Espinosa Restrepo, representados por su progenitora, señora Ana María Restrepo Úsuga y a cargo del señor Fabián Darío Espinosa Puello.

5. Se corregirá igualmente la pretensión tercera, determinando claramente el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los que deben liquidarse teniendo en cuenta el porcentaje autorizado en el artículo 1617 del Código Civil, cobrándolos mes a mes sobre el capital acumulado y teniendo en cuenta los abonos, en caso de haberse realizado.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

Sobre la medida cautelar peticionada, se resolverá una vez se cumplan los requisitos de inadmisión.

Como la señora Ana María Restrepo Úsuga en representación de sus hijos Yicel Andrea Espinosa Restrepo y Robinson Andrés Espinosa Restrepo, manifiesta que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, se le **CONCEDE AMPARO DE POBREZA** y, en razón de ello, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación y no será condenada en costas (artículo 154 ibídem).

NOTIFIQUESE


LINA MARÍA OROZCO POSADA
Jueza

